

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO 29
Julio 11 de 2024

Sentencia C-277/24 (11 de julio)
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Expediente: LAT-497

Corte declaró la constitucionalidad del “protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del acuerdo sobre subvenciones a la pesca”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022 y la exequibilidad de la Ley 2113 de 2023 aprobatoria del mismo.

1. Norma objeto de control

LEY 2313 DE 2023

(agosto 2)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio En (sic.) Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cinco (5) folios.

El presente proyecto de ley consta de diecinueve (19) folios (...)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Apruébese el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7 de 1944 el «Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca», Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará*

a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación”.*

2. Decisión

Primero. Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del “*Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca*”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2313 del 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca*”, adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

Tercero. EXHORTAR a las autoridades nacionales a cumplir con las normas internacionales ratificadas por la República de Colombia y con las normas nacionales vigentes, relacionadas con la explotación de las especies marinas y la conservación de los océanos.

Cuarto. Disponer que se comunique esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional ejerció control oficioso de constitucionalidad sobre el protocolo de enmienda al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, y respecto de la Ley 2313 de 2023.

En primer lugar, en el análisis del proceso de formación del Acuerdo la Sala constató que el Estado colombiano estuvo debidamente representado en su negociación y suscripción, además de haber tenido una activa participación en las negociaciones.

De otra parte, la Sala verificó que el presidente de la República ordenó someter a consideración del Congreso de la República el tratado objeto de control, para su aprobación, conforme a lo previsto en el artículo 189.2 de la Constitución.

En cuanto al impacto fiscal, la Sala reiteró su jurisprudencia en el sentido de que el análisis de este impacto debe hacerse cuando el tratado internacional y su ley aprobatoria ordenen gastos o establezcan beneficios tributarios. Al revisar el contenido del tratado y de su ley aprobatoria, se pudo establecer que en ellos no se establece a cargo del Estado ninguna

obligación de ordenar gastos o de conceder beneficios tributarios. Por ello, la Sala concluyó que en este caso no era necesario realizar el análisis de impacto fiscal.

En cuanto a la consulta previa, la Sala estableció que el tratado y su ley aprobatoria no se refieren a la pesca artesanal, que es aquella que suele ser realizada por grupos indígenas o pueblos tribales, en los términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En efecto, el objeto del tratado y de su ley aprobatoria es prohibir las subvenciones de los Estados a la pesca ilegal, a la pesca no declarada, a la pesca no reglamentada y a la pesca de especies sobreexplotadas. De suerte que ni el tratado ni su ley aprobatoria afectan de manera directa y especial a dichos grupos y pueblos. Con todo, la Sala dejó en claro que el análisis hecho en esta oportunidad no se podía extender a eventuales medidas de regulación o implementación nacionales, pues si con ellas se llegaré a afectar de manera directa y especial a los referidos grupos y pueblos sí sería necesario considerar lo relativo a la consulta previa.

En cuanto al trámite de la ley aprobatoria, la Sala revisó lo relativo a la presentación del proyecto, a su publicación, a los informes de ponencia, a los anuncios previos, a los debates y votaciones, a los tiempos entre debates y a su sanción y promulgación, sin encontrar que en el proceso de formación de la Ley 2313 de 2023 se hubiera incurrido en un vicio de trámite.

En vista de las anteriores circunstancias, la Sala concluyó que tanto el tratado como su ley aprobatoria cumplían los requisitos previstos para su formación y, por tanto, pasó a analizar su contenido.

En segundo lugar, la Sala puso de presente que las normas previstas en los artículos 1 y 2 del tratado fijan el sentido y alcance de los conceptos técnicos que allí se usan. Se trata de elementos técnicos, que permiten una adecuada comprensión del tratado y que no resultan incompatibles con la Constitución.

En cuanto a las normas enunciadas en los artículos 3, 4 y 5 del tratado, la Sala advirtió que en ellas se implementaba medidas importantes para conservar los océanos y sus recursos, al prohibir subvenciones a la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada y a la pesca de poblaciones sobreexplotadas. Estas medidas resultaban acordes con la obligación del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como la integración económica, social y política con las demás naciones. Esto, porque se establecía un mecanismo de notificación entre los Estados miembros y medidas diferenciadas para los países en desarrollo miembros, incluidos los Países Menos Adelantados (PMA). En esta medida son compatibles con la Constitución.

En las normas contenidas en los artículos 6 y 7 del tratado, dirigidas a los países en desarrollo, hay previsiones para que este tipo de países puedan contribuir, en igualdad de

condiciones, a la preservación de los recursos marítimos. Por lo tanto, la Sala concluyó que eran constitucionales.

La norma prevista en el artículo 8 del tratado define las condiciones para que los Estados miembros notificaran la subvenciones que otorgaban, las medidas que habían adoptado para evitar la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada, y aquella que afectaba poblaciones sobreexplotadas. Para la Corte, esta disposición materializa la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales del país, el principio de reciprocidad instituido en el artículo 226 de la Constitución, y preserva una mutua correspondencia entre los Estados.

Sobre el artículo 9 del tratado, la Sala puso de presente que la creación de un Comité que vigilara el cumplimiento del tratado se encuentra ajustado a la Constitución, puesto que buscaba implementar de manera efectiva el instrumento internacional.

En relación con el artículo 10, que introduce un mecanismo de solución de diferencias, la Sala, además de destacar que ello es usual en el derecho de los tratados, no encontró que ello fuese incompatible con la Constitución.

Frente al artículo 11 del tratado, la Sala indicó que está en concordancia con lo previsto en el artículo 65 de la Carta Política, puesto que no prohíbe las subvenciones a la pesca en caso de desastres, lo cual tiene en cuenta la importancia de esta actividad económica para la seguridad alimentaria de las distintas naciones.

En cuanto atañe al artículo 12 del tratado, que fija un término para aplicar sus disposiciones, la Sala advirtió que estas medidas, encaminadas a proteger los recursos marinos, garantizan su efectiva aplicación, de manera conforme a lo previsto en los artículos 8, 80 y 334 de la Constitución.

Por último, al analizar el contenido de la Ley 2313 de 2023, la Sala constató que las normas enunciadas en sus tres artículos son compatibles con la Constitución, en particular con los artículos 150.16 y 224, y se ajustan a la consolidada jurisprudencia constitucional, según la cual la ley rige desde el momento en que se perfeccione el vínculo internacional respectivo.

Por la especial importancia del asunto, además del análisis antedicho, la Sala consideró necesario exhortar a las autoridades nacionales a cumplir con las normas internacionales ratificadas por la República de Colombia y con las normas nacionales vigentes, relacionadas con la explotación de las especies marinas y la conservación de los océanos.